



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

39427/2016

S., M. L. c/ M., R. C. s/FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA - ARTS. 441 Y 442 CCCN

Buenos Aires, de abril de 2022.- FR

Y VISTOS:

Estos autos “S., M. L. c/ M., R. C. s/FIJACION DE COMPENSACION ECONOMICA - ARTS. 441 Y 442 CCCN” (Expte n° 39427/2016) que se encuentran en estado de resolver, de cuyas constancias,

RESULTA:

I.- Promueve demanda, el 15 de junio de 2016, la dirección letrada apoderada de la Sra. S. al solo efecto de interrumpir la caducidad del derecho de esta demandada.-

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2020, reformula la pretensión, la amplia e inicia demandada contra el Sr. R. C.M. para que se fije la compensación prevista en el art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación. Estimo el monto de condena en la suma de 2.000.000 dólares estadounidenses, en orden al proceso inflacionario que transcurre nuestro país, o lo que mas o menos resulte de la prueba. En cuanto a la modalidad de pago, solicito que sea a los 30 días de que adquiera firmeza el pronunciamiento o hasta 3 cuotas anuales con intereses; con costas.-

Para así peticionar, aduce un desequilibrio económico que plasmó al describir las condiciones y circunstancias bajo las cuales se desarrolló el vínculo afectivo y su posterior matrimonio.-

Afirma que la relación comenzó el 27 de abril de 1991, cuando las partes contaban con 15 y 17 años y ambos concurrían al Colegio S. A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

Detalló que la actora provenía de un hogar de clase media-alta, hija de padres universitarios e integraba su formación con amplias actividades culturales y deportivas (estudio ballet, practicó tenis, estudio idiomas –francés e inglés-). Agrega que entre los años 1994/1997 finalizó estudios universitarios –Lic. en Relaciones Públicas en Universidad Argentina de Empresas- y participó en eventos para Telecom y en Ferias de Telecomunicaciones.-

Por parte del demandado, señala que es hijo de R. J.P. M. y M. C. A. B. Afirma que es notorio el hogar de clase muy alta al que pertenecía, considerado el patrimonio familiar como uno de los más elevados de la República Argentina.

Sostiene que completó estudios secundarios y luego comenzó universitarios en la Universidad Católica Argentina, que finalizó en la Universidad de San Andrés, en Administración de Empresas. Luego de ello, mantuvo empleos temporarios en el Banco de la Republica SA y Disco SA para, en el año 1998, iniciar labores en Merrill Lynch, en Nueva York, EEUU.-

Reseña que el 27 de noviembre de 1998 regreso al país para contraer nupcias civiles y el 18 de diciembre del mismo año celebraron un matrimonio religioso. Resalta que la “luna de miel” fue en Bahamas y Sudáfrica para residir en 1999 en Nueva York, EEUU.-

Indica que en este lapso de tiempo no podía trabajar, por carecer de visa. Entonces estudio la carrera de Continuing Education en Moda, en Parsons School of Design.-

Luego detalla viajes que realizaron desde el año 2000 al 2003, momento que regresaron a este país y refiere que el demandado comenzó a trabajar, junto con su progenitor, en las empresas del “G. M.”.

Comenta que durante 1999 realizaron viajes a California (febrero), Miami (abril), Washington (octubre), Vermont - Montreal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

(noviembre), Buenos Aires (marzo, julio, septiembre, diciembre) y St. John, Virgin Islands, (enero de 2000). En febrero de 2000 regresaron a Buenos Aires, trasladados por Merrill Lynch, viajando a Europa, Paris, Costa Azul, Mónaco, Toscana, Florencia y Roma (en mayo). De julio a septiembre de ese año regresaron a Nueva York, ya que al demandado lo contrataron por el verano en esa ciudad. En septiembre viajaron a Boston y Londres. En enero de 2001 viajaron a Polinesia, Morea y Bora Bora. En febrero de 2001 se mudaron nuevamente a Nueva York, aunque en marzo fueron a Punta del Este (ROU) de vacaciones. En agosto de 2001 viajaron a Francia –donde residieron- Paris y Barcelona. Durante 2002 viajaron a Paris, Bélgica y Holanda (febrero), a Londres (junio-agosto), a Gales (julio), Castillos de Loire, Francia (agosto), Suiza (septiembre), Andalucía - España (octubre), y Buenos Aires (diciembre). Finalmente, a partir de febrero de 2003, luego de pasar las vacaciones de verano en Punta del Este (ROU), se fueron a vivir a Miami, a Brickell, otra vez empleado el demandado por Merrill Lynch hasta regresar a la Republica Argentina.-

Destaca que en Nueva York nació su primer hijo, S. M., el 5 de abril de 2001, y que en diciembre de 2001 se radicaron en Fontainebleau, donde el demandado obtuvo su MBA (Master in Business Administration) en INSEAD, Francia.-

También subraya que residieron unos meses en T. C. C. durante el año 2003 y en marzo de 2004 mudaron su domicilio a la calle S. XXX piso X° “X” CABA.-

Esta adquisición constituyo lo que describe como una “alerta” en relación al desenvolvimiento económico matrimonial, ya que expresó que esta compra se hizo exclusivamente con fondos que le había donado su padre y no tenían ahorros para aportar. Así, presto conformidad con calificar este bien como “propio” del demandado.-

Sobre este aspecto, aclara que llevaban mas de 6 años de casados y que el Sr. M. había sido exitoso en todas sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

actividades, por lo cual le sorprendía carecer de algún ahorro y también la alerto las exigencia que se le formularon para calificar el bien.-

Continua relatando que en el año 2004 nació su hijo F. M. (16/3/2004).-

A partir de julio de ese año, donde detecto un bulto en el cuello, se vio afectada de cáncer (Linfoma Folicular No Hodgkin), el que trato con quimioterapia desde octubre de 2004 hasta marzo de 2005. Luego de ello recibió tratamiento de mantenimiento y en el año 2007 fue dada de alta.-

Empero, señala que el matrimonio continuo viajando en esa época (2005 Punta del Este, Miami, Roma, Paris y Nueva York, 2006 Punta del este Praga, Viena, Budapest, Berlin, Barcelona, Paris, 2007 Punta del Este, Orlando, Mexico, Roma, Islas Griegas, Atenas, Barcelona, Paris, Fontainebleau; 2008 Republica Dominicana, Orlando, Miami, China y Portillo; 2009 Punta del este, Nueva York y Miami, suspendieron un viaje a Portillo por el fallecimiento del padre de la actora; 2010 Punta del Este, Paris, Provence, Londres, Madrid, Bariloche, Miami y St. Marteen; 2011 Punta del Este, Nueva York, Las Leñas, Orlando, Miami y Rio de Janeiro; 2012 Punta del Este, Marruecos, Paris, Las Leñas, Portillo; 2013 Cuba, Playa del Carmen, Miami, Orlando, Punta del Este, Rio de Janeiro y Miami; 2014 Costa Rica, Punta del Este, Roma, Sicilia, Paris y Nueva York y Miami)

Arguye que en este lapso de tiempo, sin perjuicio de su dedicación prácticamente en forma excluyente al cuidado y crianza de los hijos, se relacionó con la Sra. M. S., en un emprendimiento de fábrica de carteras para mujer –que formalizo en el año 2006, con la sociedad B. SA-, donde participa pero sin retirar utilidades.

Indica que en el año 2011 comenzó la crisis de pareja, con una separación temporaria en el 2013, pero que finalizaron esta en definitiva en enero de 2015.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

Con esta descripción, a criterio de la actora, se plasmó el nivel económico en el cual se desarrolló la vida matrimonial, con fondos provistos en forma exclusiva por el demandado, quien realizó una carrera empresarial, la que se amplió en 2013 ante la enfermedad de su padre.

Aduce que el Sr. M. no brindó información sobre sociedades, acciones, participaciones, cuentas y demás bienes de su titularidad, susceptibles de corresponder a la comunidad de bienes. Solo le aportó un informe patrimonial que daría cuenta de deudas que ascenderían a 4.075.165\$.

No obstante, agrega que el demandado refirió que al finalizar el matrimonio, este contaba con la existencia de un automotor de carácter común. Sostiene que ello es una burla al sentido común e inclusive ofensivo.-

Indica la Sra. S. que nunca se interiorizó sobre las retribuciones y horarios de su ex pareja, al no prever el desenlace de la relación. Dice que el Sr. M. sostiene que con la retribución fijada solo pudieron mantener el nivel de vida, sin capacidad de ahorro.-

Posteriormente, la actora detalla las causas que justifican la compensación pretendida, que juzga que en su mayoría son aplicables al caso.

Afirma que luego de una vida de renunciamento personal en aras de una dedicación exclusiva y excluyente en apoyo de su esposo e hijos, su vida cambió sustancialmente. Cuenta que se encuentra sin trabajo ni ingresos de ningún tipo para atender sus gastos personales, ni la posibilidad de obtenerlo, sin bienes de su titularidad, dedicada en modo permanente y continuo a sus hijos.

Dice que la compensación que autoriza la ley es un instituto novedoso, sin dudas previstas para casos como el presente ya que: Se dedico en forma exclusiva y excluyente a la relación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

matrimonial y al cuidado de los hijos, durante 17 años; brindo apoyo a su esposo para que pudiera formarse y desarrollar una carrera a expensas de su vocación durante 24 años de la relación afectiva (recuerda los traslados al exterior para desempeñar tareas en Merrill Lynch, MBA en Francia); tendría limitaciones profesionales para el futuro por su edad –entonces 41 años- que si bien es joven las condiciones actuales del mercado y absoluta falta de experiencia la afecta y hace prácticamente imposible que pueda desarrollar alguna carrera; limitaciones a su capacidad física que la obliga a continuos exámenes médicos, con controles de medico neumólogo especialmente, que restringen y condicionan su actividad y capacidad para realizar esfuerzos; y finaliza que la situación patrimonial en la que quedará sin recursos personales. Consecuentemente, el desequilibrio es más grave en comparación con su ex esposo.

En este último aspecto, resalta que si comparan los estados patrimoniales del Sr. M. con empresariales de la edad, estado y trayectoria similares, se observa una carencia fuera de lo común. Entiende que por su labor debió cobrar bonos, premios participaciones, etc.; como director y/o presidente de las sociedades tuvo derecho a honorarios. Sin embargo, indica que la postura del nombrado es la inexistencia de bienes de todo tipo.

Finaliza su escrito inaugural mencionado como antecedentes y/o indicios maniobras por los cuales el progenitor del demandado habría sido denunciado.-

Ofrece prueba.-

II.- A fs. 27 se imprime al presente tramite sumarísimo y a fs. 29 se revoca dicha decisión, determinando que este proceso tramitaría según las normas del proceso ordinario.-

III.- A fs. 77/96 se presenta el Sr. M. y resiste la acción impetrada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

En forma preliminar, planteó la caducidad de la acción, cuestión que fue zanjada a fs. 105/107, confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala K- a fs. 129/130

En modo subsidiario, contesta el reclamo y niega los hechos expuestos.-

Por su parte, remite a los detalles de los inicios de la relación con la actora a los expuestos por ella. Indica que comenzaron su relación sentimental siendo jóvenes y que ante una propuesta de trabajo en Nueva York deciden casarse e instalarse allí.-

Dice que la actora podía quedarse en este país pero decidió comenzar la vida en común en el exterior a fin de capacitarse, por ser una gran oportunidad.

Durante el año 2002 convivieron en Francia donde llevo a cabo una maestría en negocios (INSEAD). Allí sostiene que la Sra. S. realizó todo tipo de actividades (cursos, seminarios, charlas, visitas sobre temas culturales, artísticos, turísticos, deportivos, etc). Agrega que, ya nacido su primer hijo, R. S., contaban con empleada doméstica que le permitía a la actora desarrollarse personalmente y profesionalmente, viajando y recorriendo ciudades, capacitándose en el perfeccionamiento de la lengua francés y demás actividades.

En el año 2003 le ofrecieron un puesto de trabajo en Miami para M. L. por lo cual tramitaron visas de trabajo para ambos. No obstante, a los dos meses, por una reestructuración, regresaron al país para vivir en forma definitiva.

Entiende que el matrimonio no se desarrolló en base a sus viajes laborales con su esposa “a costas”, sino que estos enriquecieron a ambos tanto en lo personal como laboral y que la vida llevada adelante como matrimonio era consensuada. Aduce que estos generaron un valor enriquecedor que fueron herramientas de trabajo de su contraria, parte importantísima de su curriculum vitae.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

Resalta que en el año 2006 la Sra. S. comenzó un emprendimiento propio, “B. SRL”, con una marca comercial “M.M.”, lugar que ocupa como empresaria y diseñadora. En este aspecto, resalta que conto con su apoyo, profesional, emocional y económico. Refiere que en esa época contaba con dos empleadas domésticas para ocuparse del cuidado de los entonces menores de edad.

Agrega que en el año 2007 comenzó labores como periodista y productora en E. P., empresa dedicada a la redacción de revistas y donde efectuaba entrevistas. Dice que unos años más tarde también realizó un curso de imagen en E. B. A. para luego llegar a cabo charlas y actividades relacionadas a la imagen y moda.

Ello arguye que lo referencia para reflejar el más reciente emprendimiento de la actora, “V. C.”, iniciado luego de la separación y divorcio en el año 2015. Allí refiere que organiza viajes “vip” a destinos exóticos, contemplando traslados, hospedajes, asistencia y asesoramiento durante el viaje, actividades, “tips” de moda y lugares donde hacer “Shopping”.-

Asevera que destaca ello ante la manifestación de la dedicación prácticamente excluyente al cuidado y crianza de sus hijos, lo que enfatiza que no sería no es cierto.

Sustenta que la actora concurre a M. a desarrollar actividad física y viajó a Mendoza, Madrid y Dubai, por lo que afirma que cuenta con un perfecto estado de salud.-

Sostiene que asumió el 100% de los gastos de sus hijos y, en un principio de la separación, de la Sra. S. también.

Tocante a los requisitos de la acción, expresa que la compensación no procede de pleno derecho ni por el mero hecho de separarse, sino que está sujeta a pautas que analiza.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

Así, explica que al inicio de matrimonio no poseían ningún bien registrable, que durante el matrimonio se capacitaron y desarrollaron profesionalmente, destinando ingresos familiares, por lo que el único bien registrable de carácter ganancial sería el automotor J. dominio XXX XXX, de uso exclusivo de la actora, y el emprendimiento “M.M.”, mediante la participación accionaria del 50% (B. SRL)

Destaca que el inmueble de la calle S. fue adquirido con fondos propios y que tanto el progenitor y hermano de la Sra. S. –de profesión escribanos- los asesoraron al momento de la compra.-

Deduca contradicciones en la exposición actoral, quien dice haberse dedicado en forma exclusiva al cuidado de los hijos pero también se capacitó en diversas oportunidades, a lo que cabría agregar actividades laborales. Enfatiza que ambos durante el matrimonio se dedicaron al cuidado y crianza de los hijos, describiéndose como un padre presente, y afirma que durante viajes de la Sra. S. se encargó personalmente de su cuidado

Sobre la edad y estado de los conyugues, sustenta que la actora es joven con amplias posibilidades de continuar desarrollándose personal y profesionalmente. Aduce que si bien su contraria pretendería victimizarse con la enfermedad de “Linfoma No Hodkin” que padeció en 2004, esta dice que está en remisión desde el año 2009, gozando de muy buena salud. También, que si bien alega padecer asma crónico, a su entender dista a ser una persona invalida por su actividad laboral y deportiva. Destaca también que abona OSDE 410 y que se habría efectuado una cirugía estética de implante mamario en el año 2015.

En este aspecto, señala el demandado que es un hombre de 43 años que la situación traumática del divorcio le provocó estrés a un nivel que en marzo de 2016 se tuvo que someter a una intervención





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

cardíaca por sufrir varios episodios desagradables y preocupantes de taquicardia, diagnosticándose una arritmia supra ventricular. Dice estar sometido controles periódicos.-

Argumenta entonces que ambos padres trabajan y se ocupan del cuidado y crianza de los hijos y detalla la capacitación y experiencias laborales de la Sra. S., quien a su entender se capacitó durante el matrimonio, que habita la nombrada el inmueble de la calle S. XXX piso X° “X” CABA, de carácter propio y afirma ser el único que posee, que es beneficiaria de OSDE 410, usa y goza el automotor dominio XXX XXX, que genera ingresos con las profesiones detalladas y continua viajando al exterior. Mientras que el demandado, alquila un inmueble, no puede disponer de un automotor ganancial, vacaciona en Uruguay y abona una cuota alimentaria, que en ese entonces estimo en 135.000\$.-

Sobre su superlativo nivel de ingresos y desempeño profesional exitoso pero de aparente ausencia de bienes gananciales que le endilga la actora, afirma que percibió las remuneraciones y/o honorarios congruentes por las actividades desempeñadas y que los viajes emprendidos impidió la capacidad de ahorro. Sostiene que su contraria busca un enriquecimiento ilícito.

En cuanto a los indicios del “G. F.”, entiende que se trata de una difamación, que su progenitor fue sobreseído o exculpado de cargos que se le formularon.-

Ofrece prueba.-

IV.- A fs. 144, con fecha 23 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 360 del CPCCN y a fs.145/146 se proveen las pruebas conducentes ofrecidas por las partes.-

V.- A fs. 645, con fecha 13 de junio de 2009, la actora articulo un hecho nuevo, que fue desestimado a fs. 649/651 –previo traslado al demandado-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

VI.- A fs. 703 se certifico respecto de la producción de prueba y a fs. 707 se decide colocar las actuaciones para alegar.-

VII.- A fs. 742 se certificó respecto de la existencia de presentación de alegatos, derecho este ejercido por ambas partes (fs. 708/720 y 721/741) y se llaman las actuaciones para dictar sentencia;

CONSIDERANDOS:

i.- Introducción a los planteos de ambas partes.

En el escrito de demanda, la actora, peticiona una compensación económica. Efectúa un relato de las vidas personales en forma previa a la pareja y del matrimonio, buscando demostrar como trascurrieron los años previos a la convivencia y las aspiraciones que tenia, como también aquello que ha debido dejar de lado para dedicarse a las necesidades de sus hijos, de su esposo y de la vida familiar en general. Por ello, la actora renunció – según lo por ella relatado e intenta demostrar – a una vida de pleno desarrollo profesional, en pos del proyecto familiar.

Hace referencia al cuidado familiar llevado a cabo durante todos los años matrimoniales y previos a ellos, a la igualdad a la que apunta esta herramienta jurídica y a su edad que le dificultaría la posibilidad de insertarse en el mercado laboral. Robustece además su planteo con la afección medica que sufre y sus consecuencias, que le impedirían realizar tareas remuneradas habituales, y apoyo brindado a su esposo para que pudiera formarse y desarrollar una carrera. En forma separada describió su situación patrimonial, en la que quedaría sin recursos personales.

Al contestar el traslado, el demandado niega la existencia de un desequilibrio económico real, haciendo referencia a capacitaciones que realizo en el lapso matrimonial y desempeños laborales que la actora accedió y promueve en la actualidad. Sustentó su resistencia en que la vida conjunta se llevó adelante en la modalidad reseñada por convenio de los intervinientes, que la crianza





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

de los hijos no fue realizada en forma exclusiva por la demandante y que es un padre presente, que la Sra. S. habita un inmueble de carácter propio, que abona la cobertura prepaga de la nombrada y que no mermo su capacidad de emprender viajes. Sintetiza que no se encontraría comprendida en ninguno de los criterios de procedencia de la compensación económica, estipulados por el artículo 442 CCCN.-

ii. Etapa preliminar. Obligación jurídica de buena fe, principio de colaboración y carga dinámica de la prueba en perspectiva de género.

Así planteadas las cosas corresponde que decida la cuestión traída a debate. Para ello, adelanto que me avocaré a analizar la prueba rendida a la luz de los principios que deben existir en todos los procesos de familia. En especial, cabe mencionar la obligación jurídica de buena fe, el deber de colaboración, esclarecimiento, transparencia, el principio de la carga dinámica de la prueba en perspectiva de género. Obligación esta última que tiene todo magistrado de ponderar en los casos sometidos a la jurisdicción.

Como señala Basset la buena fe es un presupuesto de la vida social, y por ende un principio general del derecho. Se manifiesta no solo en su aspecto psicológico subjetivo de buena fe-creencia, del que derivan instituciones tan notables del derecho como la doctrina de los actos propios o la doctrina de la apariencia, sino que también enlaza con un aspecto objetivo, del que derivan los deberes de colaboración, información y lealtad. Es el tenor del nuevo Código Civil y Comercial cuando transforma la buena fe en un principio en el art.9 CCC. En su universalidad, la buena fe se proyecta también sobre el proceso civil y comercial. Cualquier conducta que no tenga la buena fe como presupuesto, implica un ejercicio abusivo de los derechos (art.10 CCC). (Basset, Úrsula, “Pensando el deber de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

colaboración o principio de salvaguarda en las relaciones de familia: una intersección entre buena fe objetiva y solidaridad”)

Corresponde pensar el principio de colaboración como una cuestión de fondo, sino también desde la regla de acceso a derechos. Las partes tienen el deber de colaboración en el proceso de familia no solo a través del deber de candor y de información sino también evitando toda conducta abusiva, denuncia falaz, entorpecimiento del proceso u cualquier otra forma de fraude al de la buena fe y lealtad procesales. (Basset, ob. citada).

Para dilucidar la controversia, las partes se valieron de prueba documental, prueba Informativa (Dirección Nacional de Migraciones contestado a fs. 153, A la Inspección General de Justicia contestado con fecha 22/5/18, 30/5/18 y 7/8/18 reservado bajo el legajo “B-304”, Inversiones del Milenio S.A Fs. 377 reservado en el legajo “B-314”, Infomedia Producciones S.A Fs. 374/376, Corporación Infomedia S.A fs. 374/376 y 541/516, Radiodifusora Metro S.A Fs. 219, Dirección de Personas Jurídicas de la Prov. de Tucumán Fs. 359/361, Al Registro Público de Comercio de la Prov. De San Luis Fs. 407/409, a la Administración Federal de Ingresos (AFIP) Fs. 258/279 y 538/593, a Radiodifusora Metro S.A Fs. 435/440, Multimedios del Oeste Fs. 444/447, Dirección Nacional de Migraciones Fs. 346/348, Inspección General de Justicia con fecha 22/5/18 reservado bajo el legajo “B-304”, Espacio Buenos Aires Fs. 318, Instituto Cardiovascular de Buenos Aires Fs. 256) testimonial (actora fs.324 T. y C., 325 S. y S., 329 J. y C., 332 V., 338 M. P., 345 M. d. C.y C. S.) y pericial médica (Medica obrante a Fs. 604/613).-

Sabido es que, en materia probatoria, el hecho de que la sentenciante prefiera una entre otras no configura arbitrariedad (CSJN, in re: “Cian SACIFI c/ Ferrocarriles Argentinos s/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

cumplimiento de contrato”, del 16.05.91) y, al ser su finalidad producir en el ánimo del juzgador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, no tiene el deber de ponderar cada acreditación de manera singular y exhaustiva, pues basta que lo haga respecto de las que estime conducentes y decisivas para resolver el caso sujeto a decisión (CSJN, 14.03.93, JA, 1994-II, pág. 222).

Ergo, la prueba debe ser examinada de acuerdo con el principio de la sana crítica (Alsina, Hugo, Derecho Procesal, T. IV, pág. 303, ed. Ediar, 1961), que combina reglas lógicas y máximas de la experiencia del sentenciante a quien corresponde, con exclusividad, la actividad valorativa de la prueba (Devis Echandía, Hernando, Teoría Gral. de la prueba judicial, T. I, pág. 302, ed. Víctor P. de Zavalía).

Asimismo, los jueces no están obligados analizar todas y cada de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (C. S.J. N, Fallos 258:304, 262:222; 265: 301; 272: 225; 274: 113; 208:320 y 144:611).

Por ello, es que, en el presente caso, me limitaré a hacer mención a las pruebas que sean adecuadas a los fines de determinar los hechos, que luego servirán para accionar la normativa correspondiente.

iii. Evaluación de la procedencia de la compensación económica.

A los fines de valorar la procedencia de la compensación solicitada, debemos recordar que la compensación económica se ha definido como *“la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor) en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

del divorcio...que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio” (Medina, Graciela, “Compensación económica en el Proyecto de Código”, Diario La Ley del 20/12/12, citado por Sambrizzi, Eduardo, *El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial*, La Ley, 2015, pp. 456/457).

Debe advertirse que esta institución en tanto prestación destinada a corregir desequilibrios patrimoniales causados por la vida en común, tiende a compensar y por tanto: no a igualar patrimonios o restituir lo eventualmente perdido, ni garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia (Blanchard, Victoria, “Compensación Económica. Riesgos de una inadecuada interpretación”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Buenos Aires, La Ley, Año VIII, N° 3, Abril 2016, p. 3)

También, a los fines de estimar su procedencia, Basset ha señalado que existen criterios puros y criterios duales. Los criterios puros son aquellas condiciones indispensables para que entre a operar la compensación económica, mientras que los criterios duales tienen que ver con criterios de modulación o valuación de la compensación económica. Mientras que el artículo 441 CCCN contendría criterios o requisitos puros, sin los cuales es imposible hacer nacer la compensación económica, el artículo 442 traería criterios tanto puros como duales, no siendo necesario que se den todos ellos sino algún o alguno de ellos para el otorgamiento y la modulación de la compensación (Basset, Úrsula, “Criterios de atribución de la compensación económica”, en AAVV, *Los nuevos horizontes del derecho de las personas y la familia*, Rubinzal Culzoni, 2019, pp. 313/315) . Asimismo, siendo que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia así lo han estimado, los criterios que trae el artículo 442 son meramente enunciativos (así lo han concluido en las XXVI





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

Jornadas de Derecho Civil de 2017), el juez puede fundadamente traer otro criterio justo para la atribución de la compensación.

Por tanto, se debe comprobar, primeramente, si en el caso el divorcio ha generado para la Sra. S. un empeoramiento de su situación con causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura, según la prueba producida en autos.-

La función de este reclamo entonces no es subvenir necesidades o ser un instrumento indemnizatorio, sino meramente recomponer un desequilibrio (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa, “El divorcio sin expresión de causa y los deberes y derechos matrimoniales en el nuevo Código”, La Ley 02/07/2015,1; 2015 C, 1280.)

Sobre el particular, cabe destacar que las partes son contestes en reseñar que contrajeron matrimonio en el año 1998 y que residieron en un principio fuera de este país; donde, por parte del Sr. M. laboraba o se capacitaba (Merrill Lynch, maestría en negocios –INSEAD-) mientras que la Sra. S. participó en actividades educativas, culturales, recreativas y de desarrollo personal como en cursos de capacitación (Continuing Education en Moda, en Parsons School of Design). También que regresaron a residir en la República Argentina en el año 2003, en el inmueble de la calle S. XXX piso X “X” CABA a partir del año 2004, para que el Sr. M. se incorporara y participara de la actividad laboral familiar. En cuanto a la actora, afirman que desarrolla actividades, un emprendimiento de fábrica de carteras para mujer –que formalizo en el año 2006, con la sociedad “B.”, con una marca comercial “M.M.”-. En lo atinente a la salud de la Sra. S., son coincidentes en afirmar su existencia, mas no su alcance y consecuencias. Refieren ambos que la actora aún reside en lo que fue el hogar familiar.-

Arribado a este punto, señalo que la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, donde quien deba y no pruebe los hechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

que correspondan pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Ergo, negada la situación fáctica por el contradictor, la distribución de la carga probatoria se impone a quien ha afirmado los hechos constitutivos de la pretensión. La carga de la prueba es un imperativo del propio interés, pues, en definitiva, el "onus probandi" incumbe a quien afirma. Para la moderna doctrina procesal, a la que adhiere el art. 377 Del cpr, no interesa la condición de actora o demandada asumida por cada parte, ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas. Cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidos en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o modificativo de tales hechos. (En igual sentido: sala B, 14.9.90, "Quintas s/ terc. En rodriguez c/ rodiplast s/ ejec.", en igual sentido, CNCom, Sala B, "Barbara Alfredo y Otra c/ Mariland S.A y otro s/ ordinario" LL 1990-C-102, del 15/12/1989.-

También, cabe destacar que en procesos de naturaleza familiar, luego de sentar los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, se establece que la carga de la prueba recae finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar (conf. art. 710 del C.C.yC.N.).-

En el reseñado plexo, corresponde analizar las pretensiones articuladas.-

Como he señalado, el desequilibrio y empeoramiento que aquí se reclama debe tener su causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura.

Funda la actora su pedido –sustancialmente- en que dedicó en forma exclusiva y excluyente a la relación matrimonial y al cuidado de los hijos, durante 17 años; brindó apoyo a su esposo para que pudiera formarse y desarrollar una carrera a expensas de su vocación, limitaciones profesionales para su futuro y falta de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

experiencia que hace imposible que pueda desarrollar alguna carrera, limitaciones a su capacidad física/salud y la situación patrimonial del matrimonio, en la que quedará sin recursos personales.-

Ahora bien, el Sr. M. resiste este planteo cuestionando las tareas excluyentes en el cuidado de los hijos que esgrime la actora, que habita la actora en un inmueble de su propiedad de carácter propio, que ambos trabajan, detalla la capacitación y experiencias laborales de la Sra. S., quien a su entender se capacito durante el matrimonio y es beneficiaria de OSDE 410 como también usa y goza el automotor dominio XXX XXX. Que genera ingresos con las profesiones detalladas y continua viajando al exterior y afirma que el matrimonio únicamente cuenta en su haber ganancial con el automotor citado y el 50% de la sociedad “B. SRL”.-

Como señalara “ut supra”, a falta de acuerdo de los cónyuges, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo. (conf. art. 442 Código Civil y Comercial de la Nación)

Así, en forma liminar abordaré la existencia de un empeoramiento sufrido por la actora, el que, adelanto, entiendo a todas luces configurado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

El matrimonio conformado por la Sra. S. y el Sr. M. tuvo sus inicios en su minoridad de edad. Si bien habrían iniciado su vínculo a corta edad -15 y 17 años, respectivamente- sin bienes registrables, lo cierto es que son contestes en señalar que pertenecen a hogares familiares acaudalados y el Sr. M. de público conocimiento.

Se desprende que ambos en su adolescencia iniciaron estudios secundarios – Colegio S. A.- y universitarios -Lic. en relaciones públicas y administración de empresas, respectivamente-, y en particular la actora accedió a formación en idiomas, deportes y culturales. Sin embargo, el proyecto familiar inicio fuera de este país sustancialmente frente a la oportunidad laboral del demandado. No desconozco que en ese lapso la Sra. S. también profundizó su formación personal, empero estos traslados fueron emprendidos y concretados casi exclusivamente ante la circunstancia de iniciar labores el Sr. M. en M. L., como ambos indican, y ante una elección personal.-

Destacase, en este último aspecto, que la compensación económica se inscribe en una tónica de que “el legislador ha hecho prevalecer el concepto de autonomía de las partes, lo que refuerza la responsabilidad que cada uno ha de tener en forjar su propio futuro... la libertad es una responsabilidad y responsabilidad exige solidaridad cuando hubo un proyecto de vida en común que se ve frustrado” (Basset, Ursula, “Criterios de atribución de la compensación económica”, cit., p. 317).

Además, es notable resaltar el dispar acceso a la formación que ambos conyugues emprendieron. Son contestes en indicar que en el año 2001 convivieron en Fontaindebleau, Francia, lugar en el cual el demandado obtuvo un Master in Business Administration. Mientras que, mas allá del alegado aprendizaje en los viajes que emprendieron y/o restantes cursos –no acreditados en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

forma instrumental-, la Sra. S. solo llevo adelante, en el año 1999, estudios en Parsons School of Design, la carrera de Continuing Education en Moda.-

Esta orfandad probatoria, no permiten tener por acreditados los restantes cursos señalados por el demandado en ICPN Nueva York y en Espacio Buenos Aires, mas allá de referencias testimoniales estos, igualmente calificados por ellos de menor trascendencia.-

En este sentido, de las probanzas arrojadas al proceso y los hechos –reconocidos- traídos a esta litis, surge palmariamente que el Sr. M. accedió a suntuosa formación y experiencia laboral que le permiten a la fecha ejercer su profesión a cargo de importantes empresas familiares. Por parte de la Sra. S., no advierto que durante el vínculo familiar accediera a idéntica calidad de perfeccionamiento y por lo tanto el amplio acceso laboral que el demandado posee.-

La referida situación produce un desequilibrio manifiesto que significa claramente un empeoramiento de la situación de M. L. S. y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura (conf. art. 441 Código Civil y Comercial de la Nación) quien era una persona con estudios universitarios, idiomas, capacitación cultural y cuando recibió su cónyuge una oportunidad laboral en el exterior postergo proyectos personal y que al producirse la ruptura matrimonial, queda en una situación comprometida.-

Los fundamentos que acompañaron el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial -en al cuestión que nos ocupa- es “el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro, se prevé la posibilidad de que, para aminorar un desequilibrio manifiesto los cónyuges acuerden o el juez establezca compensaciones económicas...Al tratarse de una herramienta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición".

Se entiende que "dicha 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges no se limita a aquellos bienes que en definitiva integren sus patrimonios al inicio y al momento de la ruptura. Es decir, no se trata solo de un análisis cuantitativo, porque aquello relevante es cómo incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico". En este sentido, "si durante el matrimonio uno de los cónyuges pudo capacitarse profesionalmente y obtener así una ventaja de contenido patrimonial -pues favorece una mejor inserción en el mercado laboral- en desmedro del otro cónyuge, quien relegó su desempeño laboral o profesional por dedicarse al cuidado del hogar y de la familia, resultará procedente fijar una compensación económica en su favor, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio y el posterior divorcio implicó un desequilibrio económico en su perjuicio". Por lo cual, es una "una figura jurídica cuya configuración requiere la concurrencia de varios aspectos fácticos que solo se tornará procedente ante la comprobación de tales circunstancias, las cuales, a su vez, podrán funcionar como pautas de cuantificación" (Pellegrini, María Victoria, comentario arts. 441 y 442, en Kemelmajer de Carlucci, Aída - Lloveras, Nora - Herrera, Marisa (dirs.), "Tratado de derecho de familia", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, p. 412.).-

Así las cosas, el empeoramiento sufrido por la actora existe y debe seguir su curso la institución jurídica accionada por la verificación de tal empeoramiento, más siendo que se suman a dicho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

estado otros criterios de otorgamiento de la compensación, como seguidamente se analizará.-

iv. Criterios de procedencia de la compensación económica.

Probado el empeoramiento, se debe ponderar si se dan otros de los criterios de procedencia que enuncia el artículo 442 CCyC. Entre ellos, y uno de los más verificados en los casos de otorgamiento de la compensación económica, es la dedicación brindada a la familia, a la crianza y educación de los hijos, y la que profundiza con posteridad al divorcio. Generalmente, en estos casos se da una distribución desigual de las tareas, desarrollando uno de los cónyuges mayores tareas del hogar y el otro, desarrollándose en la esfera del trabajo y la profesionalidad, produciendo el dinero para hacer frente a los gastos familiares.

La realidad demuestra que en general son las mujeres quienes, tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos (Juzgado Nacional en lo Civil nro. 92, “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación”, fallo del 17/12/2018, cita online AR/JUR/91791/2018), todo lo cual ofrece la oportunidad de que la compensación económica sea una herramienta para corregir esa desigualdad producida por la división de roles, otorgando a la actora una compensación que le otorgue un apoyo para hacer frente al empeoramiento sufrido.

Esta circunstancia es la que se ha dado en el matrimonio de la actora y el demandado, y esto se haya abundantemente probado en autos, como seguidamente demostraré, mas allá de la existencia de empleadas que asistieron esta labor, la que solo hablan del altísimo nivel de vida del matrimonio M.-S.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

Los testigos fueron contestes en señalar que el Sr. R. C. M. realizó en forma exclusiva las tareas laborales y de ingresos al matrimonio, en empresas de medios, radios, graficas, etc..

No desconozco que la actora es descripta como empresaria por algunos de los testigos de la demandada (fs. 329 Jordan), empero también esta labor la refieren declarantes como trabajos esporádicos y puntuales de M. L., durante el matrimonio en “M.M.” y editoriales en revistas y, finalizado este, en “V. C.” o venta de frutos secos, pasta de dientes, o asesoría de imagen. No es menos cierto aclarar que indican que no eran -o son- de gran cuantía los eventuales ingresos de estas actividades. En algún caso indican nulo o es calificado como hobby o que el proyecto no prosperó o se desconocen precisamente los producidos, a lo que suman que se vio afectado o interrumpido por su afección de salud (cuestión que se abordará infra puntualmente en estadecisión).-

Especialmente tocante a los proyectos laborales reseñados como “V. C.” y “M.M.” de la actora, señalan –en relación al primero- que nunca prospero, que “quedo en el papel”, y del segundo dicen que habría sido un hobby o de nulo ingreso o es desconocido. Sobre este último, es de destacar esencialmente la declaración de la testigo S., socia del emprendimiento. Expuso que lo producido siempre se reinvertió para continuar el proyecto, que no genero ingresos –lo que fue enfatizado- y la explotación comercial finalizó pero meditan o planean su reinicio.-

También, del análisis probatorio testimonial integral, no caben dudas que la Sra. S. ejerció mayores funciones dentro del hogar, ello claro está sin despreciar el aporte del Sr. M. mientras sus ocupaciones así lo permitían, siendo igualmente un padre presente. Son acordes los testigos en describir que la actora es un “ama de casa excepcional”, “se dedicaba a las cuestiones de la casa”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

“llevaba a los chicos” a sus ocupaciones, “se ocupó de la casa, de acompañar a R.” etc.-

Tanto las hermanas S., la Sra. V., M., S. y S., enfatizan que la actora acompañó al demandado en los viajes emprendidos por el matrimonio donde postergó sus proyectos, que nunca hizo una tarea remunerada de envergadura, que durante la convivencia matrimonial no había preocupaciones económicas y que finalizado esto se transformó en un tema vital en la vida de la Sra. S. Describieron que cuenta con problemas económicos, que tuvo que ajustar gastos notoriamente, que mantiene deudas con allegados y bancos y dieron cuenta de un nuevo estilo de vida, económicamente menguado y distinto al propiciado durante el matrimonio donde ni siquiera tenía necesidad de trabajar. En relación a viajes que emprendió, afirmaron que logró concretarlos por préstamos de amigos de familiares o fue invitada por la hermana (M. d. C. S.).-

Por su parte los testigos ofrecidos por el Sr. M., más allá de las referencias laborales y/o de capacitaciones expuestas precedentemente de la actora, dieron cuenta de tareas de cuidado propiciadas por este, en rugby especialmente durante los fines de semana, y detallaron que es un padre presente, que alquila un departamento, que atravesó problemas de salud que mereció una intervención quirúrgica y comparten actividades deportivas. Aducen además que afronta los pagos de manutención de sus hijos, en su totalidad.-

Sobre las impugnaciones presentadas por el demandado a este medio probatorio (fs. 652, 653/4, 655/656) cabe señalar que el art. 711 del Código Civil y Comercial prevé que los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. Sin embargo, según las circunstancias, la norma autoriza al juez a no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

que se niegan a prestar declaración por motivos fundados. La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en la admisibilidad de la declaración de los testigos parientes y amigos de las partes, por considerar que son precisamente las personas más cercanas quienes tienen el mejor conocimiento de las circunstancias íntimas que exteriorizan el conflicto y, por ende, resultan testigos necesarios (Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Familia, t. I, 10ª ed., actualizado por Guillermo J. Borda, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 494; Belliscio, Augusto C., Manual de derecho de familia..., cit., t. I, p. 510; Kielmanovich, Jorge L., Teoría de la prueba y medios probatorios..., cit., p. 215; Solari, Néstor E., Algunos aspectos sobre la admisibilidad del testimonio de parientes en el juicio de divorcio;, p. 1048; entre otros; y "B., P.J. c/ R., R. E. s/ divorcio vincular, régimen de visitas", www.abeledoperrot.com.ar; C. Nac. Civ., sala I, sala I, 06/05/2004, "B., B. c. C. S., A. P.", DJ, 10/11/2004, 810; C. Nac. Civ., sala A, 05/09/2004, "I., R. I. c/ R., C. M. s/ Divorcio", ED del 30/08/2004; C. Civ. Com. y Minería San Juan, sala II, 21/09/2004, "L. J. N. c. S. F. G.", La Ley Online; Trib. Sup. de Just. La Rioja, sala B en lo Civ., Com. y de Minas, 14/06/2007, "M., G. A. en P., C.L. c. M., G.A.", LLGran Cuyo 2008 (diciembre), 1049; C. Nac. Civ., sala F, 10/09/2008; "O., B. v. K. I.", www.abeledoperrot.com.ar; entre otros)

La especial naturaleza de las relaciones de familia y el derecho de familia, incide en sus formas procesales. Y es que el previo derecho procesal, según el cual la sentencia es el norte del proceso y se trata de dictar una norma particular que sea una derivación razonada del derecho vigente aplicada a la prueba producida en el litigio, deviene francamente ineficaz (Cárdenas, Eduardo J., Prólogo a la obra de Husni, Alicia - Fernandez Rivas, María, Familias en Litigio. Perspectiva psicosocial, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. XIX.). Es por ello que evaluadas en su conjunto y a la luz de la sana crítica que debe imperar, no pueden





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

admitirse las críticas introducidas por el demandado centradas en la cercanía de los testigos. Señalo, a mayor abundamiento, que los prestamos dinerarios que declararon responden a contribuciones familiares o de amistades al solo efecto de aportes para la subsistencia de la actora.-

La situación particular descripta por los testigos, a criterio de la suscripta, dan cuenta a todas luces de una marcada asimetría. Esta me parece aún más evidente con la obligada perspectiva de género. Los hechos descriptos por los citados permiten advertir la presencia de estereotipos de género en la realidad familiar en concreto y una fuerte influencia en el desempeño de roles de género, que hizo que la mujer asumiera al contraer matrimonio tareas de cuidado y atención de su hogar, dejando de lado su profesión (Jáuregui, Rodolfo, “La compensación económica y una solución para un caso con características excepcionales”, RCCyC de septiembre de 2019, p. 73, cita online: AR/DOC/2417/2019).-

v. La capacidad laboral de la Sra. S. y las secuelas del cáncer padecido durante 2004/2009.

Por su parte, el inciso d) del artículo 442 CCyC hace referencia a la interrupción de la capacidad laboral de la actora y su posibilidad de acceder a un empleo.

En este sentido, cabe resaltar las declaraciones testimoniales rendidas en este aspecto, que a las que debo remitir.-

Empero, es insoslayable en la oportunidad referir las consideraciones rendidas por la Dra. Nora Nelida Brindas, especialista en Medicina Interna UBA (fs. 604/612 y explicaciones de fs. 621/638).-

La prueba pericial en análisis se encuentra regulada en los artículos 457 y siguientes del Código de Procesal Civil. Esta consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

opinión o facilitando una información. La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados (Flores, P “La prueba pericial de parte en el proceso civil”, Ed. Tirant lo Blanch.).-

Así, esta prueba se enmarca, dentro de lo que se denomina la prueba científica, que goza de un alto poder de fiabilidad. La valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, valorándose la misma en su conjunto.

Partiendo de estos lineamientos, advierto que la experta ha fundado adecuadamente sus conclusiones, que en su labor contesto todos los puntos ofrecidos y evacuo fundadamente el pedido de explicaciones que presentó el demandado (fs. 616/617), que llevan a otorgarle la entidad científica a esta prueba técnica que resulta – además- corroborante de las restantes pruebas presentadas sobre la salud de ambas partes. Por ello, la misma recibirá judicial aprobación en los términos del art. 477 Cod.Procesal.

Por parte del Sr. M., informó que padeció una arritmia SV que comenzó en diciembre de 2015, que en esa época durante el día atravesó una intervención, que en la actualidad se encuentra sin síntomas, ni dolencias al momento de la consulta, ni requiere tratamiento. Todo ello coincidente con la documental acompañada al inicio de esta litis, informativa de fs. 236/256 (historia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

clínica del citado) y declaraciones testimoniales propuestos por el demandado.

En lo que respecta a la Sra. S., coincidente con lo rendido por todos los testigos presentado por ambas partes, constató la existencia del diagnóstico de Linfoma no Hodking folicular grado II, que sufrió en el 2004.

Si bien algunos testigos entendieron que la nombrada se curó o cuenta con plena salud, la experta técnica hecha por tierra estas manifestaciones. Expone la existencia de un cuadro de inmunodepresión, secuela de su afección. Constató un empeoramiento de su sistema inmunitario, pese al tratamiento mensual con gammaglobulina. Aduce que la actora por estas consecuencias tiene una mayor fragilidad en su salud y calidad de vida, aumentado el riesgo de infección. En la actualidad es una paciente asmática en tratamiento, que efectúa múltiples consultas por ello, crónicamente medicada con Symbicort, con sucesivas internaciones (ultima en 2017).-

Afirma la profesional que no se puede hablar de curación definitiva respecto de la enfermedad, que estaría en remisión pero necesita controles y tratamiento preventivo, por lo que la salud de la actora permanece en riesgo de vida. Valoró, en grado de discapacidad, una limitación funcional de la Sra. S. del 25% (conf. Baremo Altube y Ribaldi, pag. 305 –fs. 636-). Adujo que, si bien tiene episodios de infecciones, por sus bajas defensas, ello no es permanente. Que su inmunodepresión seria asimilable al SIDA, que la hacen frágil y débil frente a gérmenes de la vida diaria y que si se enferma, su vida corre riesgo. Sugiere que debe restringir su asistencia a espacios de contacto con la gente ya que potencialmente cualquier germen podría enfermarla, incluso con el tratamiento que recibe, el cual es vital; que no concurre a ningún trabajo, ya que no lo permite





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

su salud, que se encuentra incapacitada para realizar trabajos en contacto con la gente y/o público.

Estas conclusiones que arriba la experta son soportadas por los estudios médicos que adjunto a fs. 620 –datos e información médica de la Sra. S.- y los mayores argumentos presentados a fs.621/638. Allí refuerza sus conclusiones en cuando a que los ultimo valores dan cuenta de que las defensas de la Sra. S. han empeorado, en que no se recomienda trabajar ni permanecer mucho tiempo en sitios cerrados –destacando la libertad que tiene la actora en respetar esta recomendación médica-, que es más débil y/o vulnerable que una persona sana frente a enfermedades de patologías respiratorias. Indica igualmente que no hay empeoramiento ni deterioro de la salud al momento de efectuar la entrevista pero no puede asegurar que su estado empeore por las cuestiones que se referencia. Explaya –a título informativo- canceres posteriores que tendría la actora mayor riesgo de padecer (piel tipo meloma, pulmón, riñon, sarcoma de Kaposi, en zona de cabeza/cuello, colon, tiroides, hueso, vejiga, leucemia, síndrome mielodisplásico o linfoma de hodgkin).-

Por ello, tengo por cierto lo manifestado por la Sra. S., que ha sido debidamente acreditado y avalado por la pericia medica efectuada, resultando a esta Juez un acto de crueldad por parte del Sr. M. de sostener que su ex esposa quiera victimizarse por la grave enfermedad que tuvo que atravesar. (ver escrito de contestación de demanda). Es que atacar de esa forma a una mujer enferma y vulnerable menospreciándola y denostándola con manifestaciones agraviantes es un acto mas representativo de la violencia a la que se vio afectada la accionante en el transcurso del proceso. Circunstancia esta que será evaluada en la presente decisión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

vi. La valuación de la compensación económica.

Los elementos hasta aquí reseñados, sin lugar a dudas confirman y son contestes en que debe acogerse favorablemente la procedencia de la compensación económica de conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, por lo que debo estimar la modulación y valuación de ésta.

Para ello, nuevamente se deben observar los criterios aportados por el artículo 442, pero no solo en perspectiva de pasado, es decir, mirando hacia la historia del matrimonio, lo cual se debe tener en cuenta en atención a que se trata de un matrimonio que ha tenido una duración de 17 años, configurándose un gran intensidad vincular de 24 años que debe ser tenida en cuenta a la hora de la fijación del monto de la compensación económica; sino que se debe pensar en el futuro previsible de la evolución de la familia, esto es, la capacidad laboral a futuro de la acreedora de la compensación, entre otros. Es que se trata de que “el futuro y el pasado conforman una doble proporcionalidad, de la que surge la fórmula justa” (cfr Basset, Úrsula, “Criterios de atribución de la compensación económica”, cit., pp. 320/321).

En este sentido, corroboradas las conclusiones de la experta, no puedo obviar la necesaria aplicación de las pautas contenidas en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. En la exposición de motivos de las se destaca que el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. En su Sección 2ª, punto 1 (3) expone que “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Afirma que se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

También, ponderando desde esta óptica los elementos incorporados, juzgo que deviene de aplicación al caso la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuyo propósito de esta es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (art. 1). En su artículo 6 dispone que “1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención”. Por ello, se prevé que los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás (art. 23). En su artículo 28 estipula que “los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”.-

En la reseñada plataforma jurídica, analizaré el quantum al que la prueba recabada y los elementos aportados permiten. Empero, debo indicar que no surge en forma acabada el real, actual e histórico caudal económico del Sr. M., en consecuencia del matrimonio que autoricen a esta magistrada a ponderar integralmente este reclamo.-

Sin embargo, como adelanta precedentemente, en proceso de esta naturaleza la prueba debe ser examinada de acuerdo con el principio de la sana crítica, respetando los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de esta, y que la carga en definitiva recae en quien está en mejores condiciones de probarlo (conf. art. 710 del C.C.y C.N.). Sin lugar a dudas, es el Sr. M. el más calificado en esclarecer esta cuestión y ningún elemento de peso aporto sobre el aspecto en análisis ni interés genuino. -

No desconozco que se acreditaron ingresos en Infomedia –entre otros- (fs. 374, entro otros) y que obran las declaraciones fiscales del nombrado en autos (fs.278, fs. 538/593), no obstante también se informan renunciaciones de honorarios (fs. 377, fs. 440, entre otros), existencia de cargos en sociedades (360/1, fs.377, fs.408) y un entramado societario, que los testigos son contesten en conocer, que sin lugar a dudas llevan a la convicción de un mayor caudal económico.-

Por todo ello, sopesando integralmente los elementos aportados, viajes acreditados, altísimo nivel de vida descripto por los testigos y demás constancias agregadas en la causa, la suma pretendida la juzgo adecuada y será admitida.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

vii.-La violencia económica sufrida por parte del Sr.

M.

Como colofón, advierto que se encuentra acreditado en autos que la Sra. S. se dedicó en forma exclusiva a la relación matrimonial y al cuidado de los hijos, durante mas de 17 años; brindó apoyo a su esposo para que pudiera formarse y desarrollar una carrera a expensas de su vocación; tiene serias limitaciones físicas - fruto del cáncer padecido- que repercuten en sus actividades profesionales para el futuro, cuenta con una edad en la cual las condiciones actuales del mercado y estado vulnerable de su salud hace prácticamente imposible que pueda desarrollar una profesión y su situación patrimonial dista exponencialmente a la actual del Sr. M.

Como señala Famá, el sistema patriarcal naturaliza la visión de las mujeres proveedoras de cuidado, por considerarlo una asignación biológica... Tal dedicación exclusiva o al menos prioritaria conlleva una pérdida de autonomía y sobre carga económica. Esta distribución tradicional de roles que podía funcionar de manera adecuada o mantenerse compensada durante la convivencia, se torna evidente con la separación de la pareja. Y es que, durante la vida en común al consagrarse a la función doméstica y de cuidado, las mujeres y madres relegan su desempeño y crecimiento laboral a la sombra de sus parejas proveedoras. Tras la ruptura de la relación, entonces, se ven doblemente sobrecargadas, ya que, por un lado, siguen asumiendo mayormente la cotidianidad de los hijos e hijas y, por el otro deben enfrentarse con el mundo exterior en forma mas activa. (Fama, María Victoria, “Violencias económicas contra las mujeres. Las consecuencias del incumplimiento de la cuota alimentaria de los progenitores hacia sus hijas e hijos”, Revista Electrónica del Consejo de Derechos Humanos, rec.defensoria.org.ar)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

Párrafo aparte merece la conducta llevada a cabo por el demandado, quien se ha negado sistemáticamente al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, adeudando una suma millonaria en concepto de alimentos, situación que mereció el dictado de resoluciones como la prohibición de salida del país, prohibición de ingreso al Club S. A. y la inscripción en el Registro de Deudores Morosos. Sin embargo y pese a las resoluciones dictadas no ha cumplido con los deberes que pesan sobre él. Debe recordarse que la Recomendación N.º 9 de la CEDAW ha dispuesto que: "En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a permanecer en situaciones violentas. **La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción**".

La asimetría de poder y lo que he descripto, la inacción del Sr. M., y el haber negado el derecho que le cabe a la Sra. S. se traduce en violencia económica a la que ha sido sometida durante al menos los 6 años que se inició la presente causa, circunstancia que no puede pasar inadvertida por esta Juez y que de no ponderarlo sería contrario al ordenamiento vigente en materia nacional como convencional. Por otro parte, participo de la doctrina que señala que de dicha violencia económica, se desprende la violencia psicológica que indefectiblemente ha sufrido la actora. Es decir, si existe violencia económica existe violencia psicológica.

A todas luces, el circuito vincular característico de la violencia machista; se vislumbra en el modo en que la mujer resulta ser víctima de la violencia económica perpetrada por su excónyuge. (Bentivegna, Silvina, <http://ar.microjuris.com/> - MJ - DOC - 7267-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

AR MJD7267, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L. SAIJ:
DACF170462)

El Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en su Recomendación N.º 21 en donde se explican los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (arts. 15 y 16 de la referida Convención, dispone: *"El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia"*. En igual dirección, en la referida recomendación, se sostuvo que cuando los países permiten que los individuos limitan o restringen los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades.

No dejo de soslayar en este orden de ideas la ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley 26.485, en su art. 3 enumera los derechos protegidos: *"La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial"*. Define en el art. 4 a la violencia contra la mujer como *"... toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, **basada en una relación desigual de poder**, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"*. Dentro de las violencias aludidas, la ley de género describe a la violencia económica y patrimonial como *"la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

bienes, valores y derechos patrimoniales; c. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna".

Por otro lado, respecto de la prueba rendida por la AFiP, se advierte que durante los años 2011 a 2013, obtuvo elevados ingresos en dólares y mayores donaciones. Sin embargo, a partir del 2014 dejó de presentar sus declaraciones incumpliendo y ocultando su real patrimonio. Téngase en cuenta que según las manifestaciones efectuados, estuvieron separados en 2013 por un periodo de tiempo determinado, para hacerlo de forma definitiva en 2015. Dicha circunstancia constituye una presunción en su contra en los términos del art. 163 inc. 5 CPR.

Como colofón de lo expuesto, todo ello genera el desequilibrio y empeoramiento con causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura, que ameritan acceder al reclamo efectuado.-

viii.- Por los argumentos vertidos, normativa, jurisprudencia y doctrinada dada, en conformidad con las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley 26.485, Recomendación Nro.9 y 21 del Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención de Belén Do Para y demás instrumentos citados;

ix. RESUELVO:

1.- Admitir el planteo introducido por la actora y condenar al Sr. R. C. M. (DNI n° XX.XXX.XXX) al pago de dos millones de dólares estadounidenses (2.000.000U\$\$), en tres cuotas mensuales y consecutivas, con más sus intereses, en favor de la Sra. M. L. S. (DNI n° XX.XXX.XXX).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 23

2.- Tomando como base regulatoria el monto de este proceso, valor de la UMA determinado por la CSJN en la suma de \$ 7.439, acordada N° 4/2022, de conformidad con lo dispuesto en los arts.1, 3,10,15, 16, 21, y 39 de la ley 27423, por la labor desarrollada en autos apreciada en cuanto a su calidad, extensión, eficacia y etapas cumplidas, se regulan los honorarios de la Dra. María Cecilia Roig, en su carácter de letrada apoderada de la actora hasta su renuncia a fs. 665, en la cantidad de trescientos (300) UMA, equivalentes en el día de la fecha a la suma de pesos dos millones doscientos treinta y un mil setecientos (\$ 2.231.700) y del Dr. Pablo Roberto Caserta por su actuación a partir de 9 de febrero de 2021 a la fecha en la cantidad de treinta (30) UMA, equivalentes en el día de la fecha a la suma de pesos doscientos veintitrés mil ciento setenta (\$ 223.170) y de la Dra. Mariela Beatriz Lombardi, en su carácter de letrada apoderada del demandado en la cantidad de doscientos (200) UMA, equivalentes en el día de la fecha a la suma de pesos un millón cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos (\$1.487.800), que deberán abonarse en el plazo de diez días (conf. art. 54 de la citada ley).- A fin de facilitar el eventual pago espontáneo a la profesional, deberá denunciar ésta una cuenta bancaria de su titularidad y CBU.-

3.- Costas al demandado vencido (art. 68 CPCCN).-

4.- NOTIFIQUESE y regístrese.-

